

**ORDENANZA N° 12**

**SAN FELIPE, JUNIO 18 DE 1982.-**

**VISTOS:**

El Oficio Ordinario N° 667 de 1981 del Secretario Regional Ministerial de Salud y lo ordenado por el Ordinario 9718 de 17 de Diciembre de 1981 por el Sub – Secretario de Salud y en uso de las facultades y atribuciones que me confiere el Art. 12 letra b) del D.L. 1289 sobre Ley Orgánica de Municipios y Administración Comunal,

**CONSIDERANDO:**

- 1° La justificada alarma producida en los Organismos Públicos de Salud, por los efectos que provoca en la Población los intensos ruidos derivados del aumento del tránsito vehicular y del funcionamiento de locales y talleres en la comuna.
- 2° Que es de responsabilidad de esta Corporación velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Arts. 97 y siguientes de la Ordenanza General del tránsito, que se refieren a las medidas que deben adoptar los vehículos para evitar la contaminación acústica, he resultado dictar la siguiente.

**ORDENANZA LOCAL SOBRE RUIDOS MOLESTOS**

=====

Apruébese el siguiente Reglamento sobre ruidos molestos para la Comuna de San Felipe, que empezará a regir a contar de esta fecha.

**DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS E  
INSTALACIONES**

**ARTICULO 1°**

A toda fábrica, taller, industria, garaje o comercio que se instale en el territorio urbano de San Felipe le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos molestos para el vecindario de la Comuna.

## **ARTICULO 2°**

Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones se someterán a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales, con el fin de que se eviten o aminoren y que no se transmitan a las propiedades vecinas o adyacentes o hacia el exterior. Estos locales estarán sometidos igualmente a las disposiciones y ordenanzas del Departamento de Programas sobre el Ambiente del Servicio Nacional de Salud.

## **ARTICULO 3°**

Los establecimientos cuyas faenas o funcionamientos produzcan ruidos perceptibles al exterior de sus recintos, deberán en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, manifestar por escrito esta condición al Departamento de Obras Municipales, para los efectos de su inspección y de la calificación de dichos ruidos.

## **ARTICULO 4°**

En general se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad, ocasione molestias al vecindario tanto de día como de noche, ya sea que dichos ruidos o sonidos se produzcan o perciban en la vía pública o en locales destinados a la habitación, a la industria o diversiones y pasatiempos.

### **DE LOS RUIDOS DE LOS VEHÍCULOS EN LAS VIAS PUBLICAS**

## **ARTICULO 5°**

Todo vehículo que circula por las calles de la ciudad, llevará una bocina, claxon o aparato sonoro indicador, que produzca sonidos breves para anunciar su aproximación en caso de peligro.

Queda prohibido que estos aparatos funcionen por escape o comprensión del motor y que tengan sonidos semejantes a los en uso en los vehículos del Cuerpo de Bomberos, de la Asistencia Pública y de Carabineros.

Los aparatos sonoros sólo se tocarán por ciertos instantes como aviso de peligro, cuando sea necesario hacerlo, para evitar accidentes, siendo prohibido hacerlo sonar para atraer la atención o llamar a una persona cuando haya obstrucción de tránsito.

Este aparato anunciador deberá ser de una sola corneta.

## **ARTICULO 6°**

El uso de la bocina queda prohibido en toda la Comuna entre las 22.00 y 7 horas.

Las señales de advertencia se harán por medio de los focos luminosos.

Se prohíbe a los conductores y empleados de automóviles u otros vehículos el producir ruidos innecesarios en la medianía de las cuadras o cuando se viere detenido por obstrucción del tránsito, como así también anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

Esta prohibición será terminante y absoluta en las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de salud y clínicas.

#### **ARTICULO 7°**

Se prohíbe el escape libre en cualquier vehículo que funcione con motor de combustión interna, los que deberán tener en el tubo de escape un silenciador eficiente.

### **DE OTROS RUIDOS MOLESTOS.**

#### **ARTICULO 8°**

Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10.00 y 21.30 horas.

#### **ARTICULO 9°**

La Alcaldía podrá suspender por días determinados los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

### **PROHIBICIONES**

Queda prohibido:

- a) El uso de radios, sistemas de altoparlantes.
- b) Después de las 23.00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitación, las canciones y la música y algarabías ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículos.
- c) Proferir en alta voz expresiones deshonestas, injurias o mal intencionadas que causen escándalos o se presten a abusos o daños.
- d) Llamar por medio de gritos o silbidos a los transeúntes y ofender públicamente el pudor con acciones o dichos deshonestos.
- e) Quemar cohetes, petardos u otros elementos detonadores en cualquier época del año.

- f) Después de las 23.00 horas el funcionamiento de bandas o estudiantinas en la vía pública salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas o que estuvieren premunidos de un permiso de la Alcaldía o de la Municipalidad.
- g) A los vendedores ambulantes o estacionados el proferir gritos o pregones, usar cuernos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir estos gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en un punto cualquiera vecino a las casas habitadas.
- h) En general se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio a la industria o a diversiones o pasatiempos.

## **DENUNCIAS Y SANCIONES**

### **ARTICULO 10°**

La fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Municipales, de los Carabineros de Chile y de aquellos funcionarios que están investidos de facultades inspectivas.

Las infracciones a las disposiciones presentes serán sancionadas con multas de 1 a 3 Unidades Tributarias mensuales. En caso de reincidencia el Sr. Juez de Policía Local deberá aplicar una multa de 3 Unidades Tributarias mensuales.

En los casos de escapes de gases en mal estado o escapes libre de vehículos motorizados incluyendo motos y bicimotos el Juez de Policía Local, no podrá aplicar una multa inferior a 3 Unidades Tributarias mensuales.

Anótese, comuníquese y transcribese a los Organismos correspondientes, publicítese por los medios habituales de comunicación.

**HÉCTOR SEPÚLVEDA ARANCIBIA  
SECRETARIO MUNICIPAL  
Y JEFE DE FINANZAS**

**SERGIO SIMONETTI FEDERICI  
ALCALDE**